

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 18-11-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00317	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ.	17/11/2020	33	1
41001 2018 40 03001 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem DR. FERNANDO CULMA OLAYA	17/11/2020	75	1
41001 2018 40 03001 00720	Verbal	NUBIA GUTIERREZ JARA Y OTROS	YAMIL GUTIERREZ JARA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda por voluntad de las partes, ordena el levantamiento de las medidas acepta la renuncia al término de ejecutoria y e archivo.	17/11/2020	157	1
41001 2019 40 03001 00655	Verbal	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y OTRO	Auto admite demanda ordena estar a lo resuelto por el superior, admite demanda, ordena darle el tramite correspondiente y requiere a la parte actora para que allegue las direcciones electronicas de las partes y e apoderado	17/11/2020		
41001 2020 40 03001 00090	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de emplazamiento y requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar so penade da aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	17/11/2020	27	1
41001 2020 40 03001 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud Reconoce Personeria Juridica. Tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados. Ordena a la secretaria contabilizar e respectivo termino. Niega por improcedente la correccion de la demanda solicitada por el	17/11/2020	119	1
41001 2020 40 03001 00352	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/11/2020	47	1
41001 2020 40 03001 00355	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS HERNANDO MORA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/11/2020	51	1
41001 2020 40 03001 00358	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN QUINTERO MORENO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	17/11/2020	106	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00360	Ejecutivo	MAGNOLIA GOMEZ MERA	JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	17/11/2020	19	1
41001 40 03001 2020 00363	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	17/11/2020	30	1
41001 40 03001 2020 00366	Ejecutivo	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ	VICTOR HUGO MURCIA RAMOS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	17/11/2020	37	1
41001 40 03001 2020 00371	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	17/11/2020	99	1
41001 40 03001 2020 00373	Ejecutivo	SERFINDATA S.A	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	17/11/2020	21	1
41001 40 22001 2016 00536	Sucesion	ALBA LUCIA GOMEZ COLLAZOS	PEDRO LUIS GOMEZ GALLO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS para el 3 de diciembre de 2020 a las 9 a.m.	17/11/2020	269	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-11-2020**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD SALESIANA-INSPECTORIA DE BOGOTA**
DEMANDADO : **SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO**
RADICACIÓN : **41001400300120180031700**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador designado el despacho nombra nuevamente como curador ad- litem de SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA HELENA TRUJILLO al (a) abogado (a) **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AIPE**
DEMANDADO : **ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL Y DORIS ANTONIA AGUILAR**
RADICACIÓN : **41001400300120180069500**

Atendiendo la constancia que antecede el despacho designa como curador ad- litem de ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL Y DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA al (a) abogado (a) **FERNANDO CULMA OLAYA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :NUBIA GUTIERREZ JARA Y OTROS (S.S.)
DEMANDADO :YAMIL GUTIERREZ JARA Y OTROS
RADICACION :41001400300120180072000

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor Dr. FERNANDO CULMA coadyuvado por los demandantes y los demandados, manifiestan al despacho que es su deseo desistir de la demanda, en consecuencia, solicitan se de por terminado el proceso por voluntad de las partes y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que el oficio debe ser entregado exclusivamente al apoderado actor, renunciando al termino de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Sea lo primero indicar que para dar trámite a la petición de desistimiento presentada debe verificarse que se cumplan los requisitos exigidos por el Art. 314 del C.G.P., es decir no se haya dictado sentencia en el proceso y además por tratarse de un divisorio este deberá ser solicitado con anuencia de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto encuentra el despacho que se reúnen los requisitos exigidos para aceptar el desistimiento de la demanda, en consecuencia, ha de terminarse el proceso y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares; por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hacen los demandantes y demandados dentro del presente proceso
- 2.- ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria que hacen las partes
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

(original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y GUSTAVO
AREVALO VILLARREAL
RADICACIÓN : 410014003001201900655-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, es decir a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, por intermedio de procurador judicial interpuso demanda frente al CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO y el señor GUSTAVO AREVALO VILLARREAL, con el fin se declare su responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que le ocasionó como consecuencia del apoderamiento arbitrario del local 301 ubicado en ese centro comercial.

En consecuencia y conforme a lo ordenado por el Superior, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en su providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO DE NEIVA representado por GUSTAVO AREVALO VILLARREAL y en contra del señor GUSTAVO AREVALO VILLARREAL como persona natural.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la persona jurídica demandada CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO DE NEIVA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al señor GUSTAVO AREVALO VILLARREAL, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO CARRERA CARRERA, identificado con la C.C. No. 12.096.582 y T.P. No. 12.356 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva suministrar las direcciones electrónicas de las partes y su apoderado, a efectos de hacer posible la continuidad del trámite de esta demanda, teniendo en cuenta las disposiciones sobre la virtualidad consagradas en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf7eaf2d1ce3ea3f03fd87107b16914d4e7a6ad59f624b539744c17caabc
a52**

Documento generado en 17/11/2020 09:10:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de (2020)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ALEX MAURICIO FANDIÑO LOZANO
RADICACION :4100140030012020009000

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita se ordene el emplazamiento del demandado, el despacho la **niega** toda vez que en el acápite de notificaciones, el demandante aportó correo electrónico en el cual puede surtirse la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

Se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO : SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Y HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RAD : **41001400300120200026000**

Teniendo en cuenta el memorial poder remitido por correo electrónico, suscrito por el demandado HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ identificado con c.c. 1.075.264.539 de Neiva actuando como persona natural y representante legal de la demandada sociedad SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. igualmente demandada identificada con Nit: 901.250.529-4 en el cual confiere poder al Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO identificado con c.c. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 C.S. de la J., el Despacho le reconocerá personería, para actuar en los términos del poder conferido dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, atendiendo de que el demandado ha constituido apoderado, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente el 27 de octubre de 2020, fecha de remisión del escrito por correo electrónico y de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.; por lo tanto, se enviara a la dirección electrónica: nibucas@gmail.com, copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago.

De otro lado, como el apoderado actor ha remitido al correo institucional memorial de corrección de demanda, el Despacho lo negará por improcedente, toda vez, que no atiende a ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 93 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** identificado con c.c. **1.075.274.086** y **T.P. 334.591 C.S. de la J.**, en los términos del memorial poder otorgado por los demandados y remitido al correo institucional del Juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ** y a la demandada sociedad **SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, el 27 de octubre de 2020, por lo acotado en la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a los demandados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR por improcedente la corrección de la demanda solicitada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b672d38d050c414989181d216e0a34d6cefd5b761eb3cc12c0540f455e
6a5f85**

Documento generado en 17/11/2020 08:35:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO
RADICACIÓN	41001400300120200035200

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR HUGO ARCINIEGAS BERMEO** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en los literales **d**, **e** y **f** del acápite de las pretensiones el valor del capital de las cuotas vencidas como los intereses de plazo, como quiera, que, una vez efectuada la operación aritmética, dichas sumas no corresponden al valor de la cuota mensual pactada en el título valor base de ejecución allegado con la demanda.
2. Debe allegar el certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia S.A., toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y anexos, como también, en el de notificaciones, no obstante, evidencia el Despacho que no fue aportado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7004e140532882e469786ae0bd76a4cded97dc04a7e0c9e3c582f446
48e6d6**

Documento generado en 17/11/2020 08:27:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNANDO MORA
RADICACIÓN	41001400300120200035500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MORA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el literal 1 del numeral 1.2 del acápite de la pretensión SEGUNDA, la suma correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2019, por cuanto, indica un valor de \$035.812.24
2. Debe allegar la copia de escritura pública No. 70 de fecha 25-01-2017 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, indicada en el numeral primero del acápite de pretensiones y de los hechos, misma, que enuncia en el acápite de documentos y petición de pruebas en su numeral primero, donde refiere que anexaba la primera copia registrada de la escritura contentiva de la hipoteca, en razón, a que evidencia el Despacho, que no fue aportada con la demanda.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18abaab2811c200ce7bd6e97318b68de37ce384ed9bdd9e93be70d54b9f8a3ab

Documento generado en 17/11/2020 08:38:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN QUINTERO MORENO
RADICACIÓN	41001400300120200035800

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **HERNAN QUINTERO MORENO** por las causales expuestas a continuación:

1.- Debe allegar la copia del título valor base de ejecución pagaré No. 8112320026009, en razón, a que la aportada con la demanda es ilegible.

2.- Debe aclarar y precisar en literal **b** que se encuentra contenido en el numeral **c** del acápite de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios solicitados de la cuota de fecha 11/08/2020 respecto del pagaré No. 8112320026009.

3.- Debe allegar el certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia S.A., toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y anexos, como también, en el de notificaciones, no obstante, evidencia el Despacho que no fue aportado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648df6d86bc2fc2011481e526ebcb2fdbeb49065cd96ac478eef7711b1bd408c

Documento generado en 17/11/2020 08:40:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	MAGNOLIA GOMEZ MERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120200036000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer de mínima cuantía propuesta por MAGNOLIA GOMEZ MERA obrando a través de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar el acta de conciliación No. 886561 SICAAC emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de fecha 04 de febrero de 2019 y se ordene al demandado JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS suscribir el documento Formulario de Solitud de Tramites del Registro Nacional Automotor que corresponde al traspaso de la motocicleta pulsar GT 180 negra con placas FCB04E registrada ante la Oficina de Transito, a favor de la señora MAGNOLIA GOMEZ MERA identificada con c.c. 1.059.909.124 de Neiva en cumplimiento de la obligación de hacer que tiene con la actora, como también, que la cuantía la estima en la suma de \$400.000,oo.

Así las cosas, luego de efectuar el análisis preliminar de la demanda de la referencia y conforme las pretensiones de la demanda, como la estimación de la cuantía del proceso, se concluye que la cuantía asignada del presente proceso ejecutivo de obligación de hacer se desprende en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de suscripción de documento de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de obligación de suscripción de documento de mínima cuantía propuesta por **MAGNOLIA GOMEZ MERA** obrando a través de apoderado judicial

y en contra del demandado **JUAN CARLOS GONZALEZ PASCUAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **JHON FREDY TRUJILLO INFANTE** identificado con **c.c. 1.075.293.235 de Neiva – (H) con Código del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia No. ID 468281**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edbe73524efef7699e536346ae3c46dfd035d58804157fa34a2e08305bc3414

Documento generado en 17/11/2020 08:46:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAVIER MONTEJO TARAZONA
RADICACIÓN	41001400300120200036300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JAVIER MONTEJO TARAZONA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JAVIER MONTEJO TARAZONA contenida en un título valor – Pagare No. 7500048729, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.443.026,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más intereses corrientes por valor de **\$1.873.072,00** causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta 27 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (28 de enero de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del

correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d8dc74697283f94e16d05717d1c452217164cdb6cba0b3e2c67e944ee5665
4**

Documento generado en 17/11/2020 08:54:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ
DEMANDADSO	VICTOR HUGO MURCIA RAMOS y SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200036600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados VICTOR HUGO MURCIA RAMOS y SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **VICTOR HUGO MURCIA RAMOS** y **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S** contenidas en dos (3) títulos ejecutivos – letras de cambio identificadas con los Nos. 23, 24 y 25 obrantes en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma **\$4.610.000,00** de la **Letra No. 23**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 31/10/2017); igualmente, que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.565.000,00** de la **Letra No. 24**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 01/12/2017), como también, que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.020.000,00** de la **Letra No. 25**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 31/12/2017)

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **VICTOR HUGO MURCIA RAMOS** y **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO CHACUE COLLAZOS** identificado con c.c. **1.075.289.117 de Neiva y T.P. 271.894 del C.S de la J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dbafe21712fe7158fec6e3b4f581841bef2338bb85a821d3cdd92c90cc0ec8

Documento generado en 17/11/2020 09:01:40 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICACIÓN	41001400300120200037100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON identificado con c.c. 7.703.108** por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré 90000050396

1.1.1 Por **\$155.128,99** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2 Por **\$979.905,23** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-06-2020 al 13-07-2020.

1.1.3 Por **\$156.507,45** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.4 Por **\$978.526,77** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-07-2020 al 13-08-2020.
- 1.1.5 Por **\$157.898,17** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6 Por **\$977.136,05** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-08-2020 al 13-09-2020.
- 1.1.7 Por **\$159.301,24** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8 Por **\$975.732,98** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-09-2020 al 13-10-2020.
- 1.1.9 Por **\$109.639.961,76** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-10-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49948**, denunciado como de propiedad de la demandada **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON identificado con c.c. 7.703.108**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, en calidad de Representante Legal de CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. identificada con Nit: 900.845.395-5, para que obre como endosatario en procuración de la entidad demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9ac9a03733b7793d7b52409c862cdeb2dbd11feee7620edd2af49327
152afc**

Documento generado en 17/11/2020 09:16:20 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERFINDATA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120200037300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SERFINDATA S.A. representada legalmente por Juan Alfonso Peña Viera, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** contenida en tres (3) títulos ejecutivos – letras de cambio identificadas con los Nos. 1344816, 1344817 y 1344818 obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$1.133.091,00; \$1.133.091,00 y \$ 1.133.091,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es para la letra No. 1344816 el 11/07/2020; letra No. 1344817 el 11/08/2020 y la letra No. 1344818 el 11/09/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SERFINDATA S.A.** Representada Legalmente por Juan Alfonso Peña Viera, obrando a través de apoderado judicial

y en contra del demandado **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** identificado con c.c. **79.872.197 de Bogotá y T.P. 190.931 del C.S de la J.**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3fa76965455413c4bff6734b4667a25fba513842067538e8266c1eadf11080

Documento generado en 17/11/2020 09:04:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS Y OTROS
CAUSANTE : PEDRO LUIS GOMEZ GALLO Y LETICIA COLLAZOS DE GOMEZ
RADICACIÓN : 41001400301020160053600

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho nuevamente a fijar fecha para el **día 3 del mes de diciembre del año 2020 a las 9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado dos días antes a la fecha de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez